

Clase: SIMULACIÓN
Demandante: ALCIRA FIERRO DIAZ
Demandado: LETTY LORENA DIAZ CABRERA
Radicado: 73-563-40-89-001-2020-00089-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Prado - Tolima, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a OBEDECER y CUMPLIR con lo dispuesto por el Juzgado Civil del Circuito de Purificación Tolima en la providencia dictada el 18 de junio de 2021, con el fin de subsanar los defectos procedimentales en la que de manera involuntaria se incurrieron al resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada sin resolver previamente lo correspondiente a la reforma de la demanda.

Así las cosas se pasa a estudiar el escrito de la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, con la cual pretende cambiar una pretensión y prescindir de algunos hechos planteados en el escrito principal.

Respecto a la reforma de la demanda el artículo 93 del Código General del Proceso prevé:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda **cuando haya alteración de** las partes en el proceso, o de **las pretensiones** o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. **Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.**
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial” (resaltado y subrayado por el Despacho)

En consecuencia, a fin de admitir la reforma de la demanda, se debe verificar que el escrito reformativo se haya presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente y que la modificación verse sobre alguno de los temas que la ley previó.

Así las cosas, tenemos que el escrito de la reforma de la demanda se presentó en la oportunidad legal correspondiente, toda vez que no se ha señalado fecha para practica

de audiencia inicial. Por lo cual es evidente que el escrito modificatorio de la demanda se presentó en tiempo.

Por otra parte, se tiene que en el documento de la nueva demanda únicamente se reforma lo correspondiente a una de las pretensiones principales y a unos fundamentos facticos que respaldan la pretensión principal.

Y finalmente, se observa que el escrito de la reforma se integra en un solo escrito.

De lo anterior se concluye que es procedente admitir la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y como quiera que la parte demandada ya se había notificado del auto admisorio se dispondrá que de este auto se notifique por estado a esta última y se corra traslado del escrito reformativo vencido los tres días de ejecutoria de esta decisión y por el termino de diez días, para que se pronuncie al respecto.

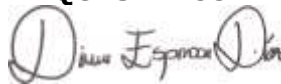
Se precisa que una vez vencido lo propio se entrará a resolver nuevamente sobre las excepciones previas presentadas por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

.- **PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda del presente proceso de simulación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante correspondiente a la reforma de una pretensión principal y a prescindir de unos hechos.

.- **SEGUNDO:** Este auto quedará notificado a la parte demanda por estado y en consecuencia se da traslado a la misma, señora LETTY LORENA DIAZ CABRERA por el término de DIEZ (10) días, los cuales comenzarán a correr vencidos tres días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.053 de fecha 14 de octubre de 2021,
se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria